

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Diez de marzo de dos mil veintiuno

RAD: 2019-00127

Vencido en silencio el término corrido en virtud a lo previsto en el artículo 319 del C.G.P. procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado del tercero reconocido y no por al apoderado actor como erróneamente se condigno en el encabezado del respectivo libelo.

El recurso se interpuso contra el auto datado 12 de marzo de 2021, el cual a su vez resolvió recurso de reposición propuesto por el mismo togado contra decisión fechada 19 de febrero de 2021.

Se advierte entonces que se propuso recurso de reposición contra auto que resuelve recurso de reposición, actuar que no procede legalmente según lo dispone el artículo 318 del C.G.P. que en lo pertinente enuncia:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual, podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Para el caso particular, no se advierte la presencia de puntos nuevos, tanto que el recurrente insiste en la misma argumentación inicial y de la literalidad de su recurso tampoco se advierte la existencia de puntos no decididos en el anterior proveído.

Así las cosas, surge diáfana la improcedencia del recurso propuesto y el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria corre igual suerte por la misma razón legal.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMON LUGO

Juez.-

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 15
Hoy 11 MAY 2021 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.